



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.989



"ZALAZAR VICENZ, MAXIMILIANO GERMÁN S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N° 2651 DE LA CÁMARA DE APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO PENAL DE NECOCEHA".

La Plata, 29 de noviembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.989 RQ, caratulada: "Zalazar Vicenz, Maximiliano Germán S/ Recurso de queja en causa N° 2651 DE la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Necochea"

CONSIDERANDO:

1. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Necochea, el 28 de abril de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial de Maximiliano Germán Zalazar Vicenz contra el pronunciamiento de dicho órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 1 que, en el marco de un proceso de juico abreviado, lo condenó a la pena de un año de prisión en suspenso por resultar autor penalmente responsable del delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil (v. fs. 40/43).

Para arribar a esa decisión, en primer lugar, descartó el planteo de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal.

De seguido, afirmó que las denuncias de arbitrariedad y violación del principio *in dubio pro reo*,

///

derivado de la presunción de inocencia, no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesarias para excepcionar las exigencias formales de dicha norma (conf. Strada y Di Mascio de la Corte nacional).

2. El defensor oficial, doctor Cristian Marcelo Ruiz dedujo queja (v. fs. 46/51 vta.).

Alegó que el remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley debió concederse por contener agravios constitucionales. En su apoyo, citó los precedentes "Strada" y "Di Mascio" del Máximo Tribunal nacional (art. 14, ley 48; 31, CN -fs. 48 vta./50-).

Puntualizó que se cuestionó la violación de los arts. 106, 373 y 399 del ritual y 189 bis inc. 2, párrafo tercero, del Código Penal, se tachó de absurda y arbitraria la valoración de la prueba y se denunció el quebrantamiento de los arts. 18 y 19 de la Constitución nacional y de los principios de legalidad, culpabilidad e *in dubio pro reo* (arts. 18, 19 y 75 inc. 22, CN; 8.2. de la CADH; 11.1., DUDH y 14, PIDCP -fs. 49 vta./50-).

De seguido, explicó que no resultó acertado endilgar a su asistido el delito en cuestión en base a la circunstancia de haberse secuestrado un arma de fuego de uso civil dentro de una riñonera en el asiento trasero del auto que éste conducía. Resaltó que en el vehículo iba un acompañante de sexo masculino, conforme surge del acta de procedimiento, y que no es posible que la portación de arma sea compartida por dos personas, citó doctrina en su apoyo. Adunó que no se acreditó que la riñonera fuera propiedad del encausado ni que éste supiera



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.989

de su existencia (v. fs. 50/51).

3. La queja es improcedente en tanto la defensa no logró remover de manera eficaz la falta de suficiencia y carga técnica necesarias con que a criterio del Tribunal de Alzada se desarrollaron los embates de pretensa índole federal (art. 486 bis, CPP).

En efecto, la parte se limitó a insistir en que la prueba no se valoró de manera adecuada, reeditando los fundamentos oportunamente desarrollados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 29/35).

Cabe destacar que dicha técnica resulta infructuosa en tanto la parte no evidenció que tales críticas trascendieran de una mera opinión discrepante con el modo en que el *a quo* valoró la prueba e interpretó el art. 189 bis, supuesto 2º, tercer párrafo, del Código Penal al confirmar el fallo de primera instancia (v. sentencia a fs. 17/26, en especial, fs. 24/25) ni probó su vinculación con los agravios de pretenso cariz federal.

En definitiva, la defensa no demostró la relación directa e inmediata entre las argumentaciones expuestas en el remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley, las garantías constitucionales supuestamente afectadas y lo fallado por el órgano revisor (arts. 14 y 15, ley 48; conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" op. cit.).

Por ello, el Tribunal,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta contra el auto denegatorio de la concesión del recurso

///

extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis y
concs., CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

Lucia Jofre
Subsecretaria

Registrada bajo el n°2632